

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS

En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.¹

1 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 1.30.C. J/II. Amparo directo 603/95. Benito Sánchez Yoval. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo 2343/95. Ofelia Flores viuda de Silva. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla. Amparo directo 4703/95. Roxana Romero Rodríguez. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz. Amparo directo 2703/96. Cipriano Alejandro Menchaca Monjaraz, sucesión de 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 4253/97. Cinemas La República, S. A. de C. V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario Heriberto Pérez Reyes. *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo V, abril de 1997, tesis 3L.

LUIS GARCÍA LÓPEZ GUERRERO

Comentario

Resulta evidente la distinción que observamos en la jurisprudencia que se comenta, en el sentido de que para efectos en la objeción de los documentos privados venidos a juicio para probar los extremos en las pretensiones de las partes, es importante primero distinguir aquellos que son ofrecidos tanto por el actor como por el demandado, como de los provenientes de terceros. Sin embargo, consideramos que para efectos de la objeción en términos de los artículos 335, 340 y 341 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todas las documentales que se presenten en la controversia deberán ser objetadas por las partes a quienes afecta el contenido de los mismos, en donde la objeción en ambos casos deberá ser manifestada expresamente en el juicio, junto con los razonamientos en los cuales se basa la objeción y acompañada debidamente de los documentos base que la soporten, ya que la mejor forma de desvirtuar el alcance jurídico de un documento es con la exhibición de otro que lo neutralice.

Ahora bien, la jurisprudencia en comentario obliga indirectamente a perfeccionar los documentos ofrecidos por las partes para el caso de que sean objetados, esto es, a complementar la prueba con los medios procesales necesarios que sean los que le den propiamente la validez, ya que el simple ofrecimiento de un documento sin una medida de perfeccionamiento adecuada carece de valor suficiente para fundar las acciones o excepciones en un determinado juicio. Por tanto, todos los documentos venidos a juicio en vía de prueba deberán ser ofrecidos complementándolos con los medios necesarios para su perfeccionamiento en caso de objeción, y para la parte que los objeta deberá aportar junto con la objeción las pruebas idóneas que demuestren la invalidez.

Los medios para perfeccionar las pruebas documentales en el procedimiento civil atienden a la necesidad de probar con eficacia los extremos jurídicos de las pretensiones de las partes en el juicio fundadas en tales documentos, esto es, no basta el mero ofrecimiento de la prueba para el acreditamiento de los hechos, sino que es necesario su reforzamiento como lo es el caso que señala la jurisprudencia que se comenta: si una de las partes ofrece un documento como prueba en el juicio, necesariamente deberá perfeccionarlos para el caso de objeción por la contraparte, es decir, complementándola con los medios idóneos que refuercen su contenido y autenticidad, por ejemplo, el reconocimiento por parte de la persona que lo firmó, su compulsas con los originales que se encuentren en archivos públicos o privados, etcétera. Pero también es necesario que la parte que objeta tales documentos no solamente ejercite este derecho simple y llanamente, sino que también manifieste el razonamiento lógico-jurí-

DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO

dico que la soporte y, además, acompañarla de los medios probatorios que sirvan para acreditar la impugnación.

De tal forma, el derecho procesal de objeción, en cuanto a los documentos, deberá ser razonado jurídicamente y soportado con los medios de prueba idóneos, tanto para la actora como para la demandada. En el caso de quien los ofrece en juicio, ya sean de las partes o provenientes de tercero, será necesario perfeccionarlos para el caso de objeción y, por tanto, no pierdan eficacia en cuanto al alcance probatorio que se les pretenda dar.

Luis GARCÍA LÓPEZ GUERRERO